

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
LETICIA - AMAZONAS

Leticia, Amazonas, Dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL

RADICADO No. 91001-31-89-002-2021-00188-00

DEMANDANTE: OSCAR LEANDRO JARAMILLO ALZATE

DEMANDADOS: SIGIFREDO BELTRÁN FILO

Considerando que los documentos arribados con la demanda, constituyen una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de conformidad con lo reglado por los arts. 422, 424 y 431 del C.G.P., el Despacho RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de **OSCAR LEANDRO JARAMILLO ALZATE** y en contra de **SIGIFREDO BELTRÁN FILO** por las sumas de dinero adeudadas y no pagadas, discriminadas así:

1. Por la suma de **\$310.000.000,00** por concepto del capital correspondiente en el pagaré **No. 01-2021**; más los intereses moratorios sobre la anterior suma, exigibles desde el 02 de julio de 2021 y hasta que se cause el pago real y efectivo del pretendido crédito, los cuales no podrán exceder una y media veces el interés bancario corriente y siempre que no supere los límites establecidos en las disposiciones contempladas en los artículos 884 del C. de Co. y el art. 111 de la ley 510 de 1.999.
2. Por la suma de intereses remuneratorios y liquidados desde 1 de febrero de 2021 hasta el 01 de julio de 2021; fecha que corresponde a la exigibilidad.
3. Decrétese el embargo y posterior secuestro de los inmuebles identificados con folio de matrícula inmobiliaria No. **400-7023, 400-12273, 400-12274, 400-12275, 400-12276, 400-12277, 400-12278, 400-12279, 40012280** para lo cual se libraré comunicación a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva, quien deberá proceder de acuerdo a lo normado en el numeral 6 del art. 468 del C.G.P. Ofíciase indicando que en el presente asunto se ejecuta la garantía real.
- 4.- Notifíquese este proveído conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 468 ibídem, además, de lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, previniéndole a la parte demandada que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar la obligación, o diez (10) días para ejercer su defensa.

5.- En caso de existir terceros acreedores hipotecarios, ordénese su citación conforme a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 468 del C.G.P., para lo cual la parte actora deberá indicar la dirección para efectuar la notificación y colaborar en el trámite de la misma.

6. Sígase el trámite dispuesto por el artículo 468 y siguientes del C.G.P., para la efectividad de la garantía real del bien gravado con HIPOTECA.

7. Dese cumplimiento a lo dispuesto en el art. 630 del Estatuto Tributario para lo cual se deberá oficiar a la Dian con la información dispuesta en dicho precepto.

08. Se le reconoce personería jurídica al Dra. ANA MARÍA CARVAJAL GONZALEZ como apoderado judicial de la parte actora en virtud del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JUAN DE DIOS NÚÑEZ BELTRÁN
El Juez

Firmado Por:

Juan De Dios Nuñez Beltran
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002
Leticia - Amazonas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

38db7b17215388eb6ab0ea103a0efd47b68752778328174453e5ae2d6298a654

Documento generado en 16/02/2022 02:49:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>